

Señor
JUEZ 7° CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF.: RAD. N° 11001310300720190066500
PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EZEQUIEL OSPINA RIVERA
DEMANDADAS: EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA Y OTRA

Quien suscribe, **FRANCISCO MORALES CASAS**, ciudadano colombiano, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'326.725 de Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 9234, vecino y residenciado en esta ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado judicial y por tanto actuando a nombre y en representación de las señoras **ELIZABETH OSPINA RIVERA** y **EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA** ciudadanas colombianas, mujeres mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía N°s 41'769.619 y 51'680.663 respectivamente, expedidas en Bogotá de donde son vecinas y se hallan residenciadas, *cuentadantes* demandadas dentro del proceso de la referencia, manifiesto que comedidamente paso por ellas a **CONTESTAR LA DEMANDA** y a **FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, así:

A LAS PRETENSIONES

Por mi conducto y en relación a cada una de las pretensiones de la demanda, manifiesto puntualmente lo que sigue:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Las *cuentadantes* están de acuerdo, no se oponen y aceptan rendir cuentas respecto de los frutos generados por el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40193556, pero ello a partir del 15 de Diciembre de 2016 y hasta el día en que se ordene rendirlas; y, en todo caso no están de acuerdo, se oponen y rechazan la estimación o cálculo que indica el demandante como valor de los frutos civiles producidos durante ese tiempo por el inmueble de la Diagonal 52 Sur N° 25-41.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Las *cuentadantes* están de acuerdo, no se oponen y aceptan rendir cuentas respecto de los frutos generados por el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-921746, pero ello desde Abril 28 de 2009 y hasta la fecha en que se ordene rendirlas; y, en todo caso, no están de acuerdo, se oponen y rechazan la estimación o cálculo que indica el demandante como valor de los frutos civiles producidos durante ese tiempo por el inmueble de la Calle 31 "A" Sur N° 24 "B" - 18 de Bogotá.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Las *cuentadantes* no están de acuerdo, se oponen y rechazan (i) tanto la petición de rendir cuentas en torno a la venta de "UNA TIENDA" (ii) como la estimación o cálculo que propone el demandante como valor de los frutos civiles producidos por la venta de esa "TIENDA" (iii) y todo ello porque el demandante bien sabe y conoce, a ciencia y paciencia, que de dicha venta él recibió a su entera satisfacción la tercera (1/3) parte que le correspondía y cuyo monto ascendió a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$833.000,00).

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Las *cuentadantes* están de acuerdo, no se oponen y aceptan rendir cuentas dentro del término que al efecto mediante sentencia se ordene.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Las demandadas *cuentadantes* están de acuerdo, no se oponen y aceptan rendir cuentas comprobadas de su gestión conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento legal y la usanza en las plazas colombianas.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Las *cuentadantes* demandadas están prontas a rendir cuentas, pero no están de acuerdo, se oponen y rechazan la estimación dineraria que de ellas presenta el demandado.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: No procede condenar en costas a mis mandantes puesto que no se oponen a rendir cuentas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Cada segmento de este hecho lo contesto así:

3.1. **AL SEGMENTO "a": No es cierto.** Al fallecimiento de la señora madre de las demandadas, doña VICTORIA RIVERA BARRETO acaecido el día 3 de Octubre del año 2008, la propietaria del inmueble situado en la Diagonal 52 Sur N° 25-41 de Bogotá era la demandada EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA quien lo compró y habitó desde mediados de año 1995 hasta mediados de Noviembre del 2016 como su propia vivienda y la de su familia. Empero, esa propiedad la perdió por razón de la Sentencia de segunda instancia proferida en Diciembre 15 de 2016 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Declarativo de Simulación que bajo el radicado N° 11001400300620119043700 le propuso el aquí *cuenta accipiens* demandante (VER PRUEBA # 1).

3.2. **AL SEGMENTO "b": Es cierto.**

AL HECHO CUARTO: Dada la redacción del hecho es preciso **distinguir**, así:

4.1. **RESPECTO DEL INMUEBLE CON Matr. Inmb. # 50S-40193556** (VER PRUEBA # 2) ubicado en la Diagonal 52 Sur N° 25-41 de esta ciudad precisamos que, tal y como se anotó en el hecho precedente, (i) fue ocupado por la demandada Sra. EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA y su familia como su casa de habitación, ello desde Junio de 1995 hasta Noviembre de 2015 (ii) a partir de Enero del año 2013 las demandadas mediante sendos contratos lo cedieron en arrendamiento a terceras personas, ello en varias oportunidades (VER PRUEBAS # 4 a 6); (iii) y en la actualidad el inmueble se encuentra desocupado desde el mes de Enero del año 2020 pues no han existido recursos dinerarios para arreglarlo y colocarlo en condiciones aptas para arrendar.

4.2. **RESPECTO DEL INMUEBLE CON Matr. Inmb. # 50S-921746** (VER PRUEBA # 3), ubicado en la calle 31 "A" Sur N° 24 "B" - 18 de Bogotá, a partir del mes de Abril del año 2009 las demandadas *cuentadantes* mediante sendos contratos lo cedieron en arrendamiento a terceras personas, en varias oportunidades y actualmente se encuentra arrendado (VER PRUEBA # 7).

AL HECHO QUINTO: Es cierto pero **aclarando** lo siguiente:

5.1. Que la decisión de ejercer la administración de tales inmuebles fue tomada por dos de las hoy propietarias (ELIZABETH y EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA) puesto que el tercer propietario Sr. EZEQUIEL OSPINA, el hoy aquí *cuenta accipiens*, al ser consultado por sus hermanas en ese entonces manifestó (i) que él no iba a intervenir en nada que se relacionara con esos inmuebles, (ii) que para nada quería celebrar contrato alguno que lo atara de uno u otro modo con sus hermanas (iii) que él no efectuaría ninguna inversión sobre ninguno de los inmuebles, pero que si llegaba a generar ingresos el inmueble, debía consignársele su parte y añadirse a lo anterior (iv) que el demandante, desde el mes de Febrero del año 2010 y en adelante, se dio a la brega de enviar a sus *cuentadante* demandadas hermanas notas y pasquines en donde les advierte que él no autoriza ningún gasto, mejora ni reparación sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias N°s 50S-40193556 y 50S-921746 (VER PRUEBAS # 8 a 12). Una de esas misivas fue contestada por la *cuentadante* EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA. (VER PRUEBA # 13).

AL HECHO SEXTO: Es cierto pero aclarando lo siguiente

- 6.1. Que a pesar de lo expuesto en la respuesta al hecho precedente, las dos hermanas *cuentadantes* entregaron a su hermano el aquí demandante, a final de cada año, desde Abril del 2009 y hasta el año 2012, más o menos –cada vez– una suma que fluctuaba entre \$1'000.000,00 y \$1'500.000,00 montos que éste recibió de ellas en dinero efectivo de manera física, real y material y que en suma arrojaron la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCES PESOS (\$6'452.914,00)
- 6.2. Véase: (i) en Diciembre 26 de 2009 el aquí demandante firmó una constancia o recibo donde reconoce haber recibido la suma de \$1'600.000 de manos de sus *cuentadantes* por concepto de arriendos, venta de la "TIENDA" y venta de una lavadora (VER PRUEBA # 15), (ii) unos días después, en Enero 19 de 2010, el demandante junto con sus *cuentadantes* reconocen cada uno haber recibido \$918.000 provenientes del retiro de fondos de una cuenta en el BANCO COLPATRIA que tenía dopa VICTORIA RIVERA BARRETO, madre de ellos (VER PRUEBA # 16), (iii) en Febrero 8 de 2010 las *cuentadantes* le consignaron a su demandante la suma de \$1'000.000,00 en el BANCO COLMENA (VER PRUEBA # 17), (ii) pero cuando en el 2012 le quisieron consignar \$100.000,00 en esa cuenta, ésta resultó hallarse inactiva (VER PRUEBA # 18), (iii) luego en Febrero 29 de 2012 las *cuentadantes* le consignaron en CAJA SOCIAL la suma de \$2'934.914,00 (VER PRUEBA # 19), (iv) y cuando en casi un año después las *cuentadantes* quisieron consignar a su aquí demandante la suma de \$700.000, no pudieron hacerlo porque la cuenta bancaria de él estaba inactiva (VER PRUEBA # 20) y requerido para que suministrara otra cuenta, él no quiso hacerlo, ni hasta hoy lo ha hecho.
- 6.4. A partir del mes de mes de Noviembre del año 2015 (VER PRUEBA # 21) y hasta el mes de Marzo de 2019 (VER PRUEBA # 22) las demandadas optaron por realizar los pagos (en una tercera parte) a través de consignaciones en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. El monto de esas consignaciones cuyo valor en suma arroja la cantidad de \$14'614.844,00 aún permanece depositada en dicho banco. Al punto debe acotarse que inicialmente los valores parciales se consignaban como sucesión y posteriormente como arriendos a nombre de doña VICTORIA RIVERA BARRETO en ese momento ya persona fallecida (VER PRUEBA # 23).
- 6.4. A todas esas, a partir del año 2010 el demandante *cuenta accipiens* ha emprendido una seguidilla de, hasta ahora, nueve (9) demandas penales y civiles contra sus hermanas. Véase el cuadro siguiente:

NÚMERO DE ORDEN	Nº DEL RADICADO DEL PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	ESTADO ACTUAL	RECLAMACIÓN ELEVADA
1	110016000050201029285	FISCALIA 239 LOCAL	Inactivo	Abuso de confianza
2	110016000049201315967	FISCALIA 216 SECCIONAL	Activo (desarchivo)	Falsa denuncia contra persona determinada
3	110016000049201510411	FISCALIA 76 SECCIONAL UNI-DAD DE FE PUBLICA PATRI-MONIO Y ORDEN ECONOMICO	Activo	Falsa denuncia contra persona determinada
4	110016000049201605445	FISCALIA 171 SECCIONAL	Inactivo	En averiguación
5	110016000050201007895	FISCALIA 265 LOCAL	Inactivo	En averiguación
6	110016000050201735411	FISCALIA 75 LOCAL UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES	Activo	Injuria

		PENALES MUNICIPALES		
7	1100140030060119043700	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL	Terminado	Simulación
8	1100140030060119043700	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL	En curso	Cobro ejecutivo de costas
9	11001600049201510411	JUZGADO 10° PENAL DEL CIRCUITO	Activo	Fraude Procesal y falsedad en documento

AL HECHO SÉPTIMO: Es falso por la manera como el *cuenta accipiens* expone el hecho; por ello **se aclara** lo siguiente:

- 7.1. **Es cierto** que la madre de las partes trabadas en *litis*, señora VICTORIA RIVERA BARRETO mantuvo una pequeña y sencilla TIENDA de barrio en el inmueble situado en la Calle 31 "A" Sur N° 24 "B" - 18, tiendita de abarrotes con la cual más que obtener ganancias dinerarias conseguía mantenerse ocupada.
- 7.2. Durante los meses previos a su fallecimiento (acaecido en Octubre de 2008) doña VICTORIA RIVERA BARRETO continuaba atendiendo su negocito pero con algo de menor intensidad por lo que su surtido era un poco menor. Cuando se cerró quedaron una vieja estantería, una pequeña vitrina, un sencillo mostrador y una desvencijada butaca que utilizaba en su negocito; y, como se anotó, prácticamente no existía ya mercancía que tuviera algún valor de importancia.
- 7.3. Luego de su fallecimiento, las dos hermanas aquí demandadas, con el conocimiento de su hermano el aquí demandante, enajenaron y entregaron a distintas personas –entre éstas al Sr. JUAN NIAMPARA– el mínimo y pobre mobiliario de que estaba dotada "LA TIENDA". A esta caballero se le arrendó un apartamento dentro del inmueble de la Calle 31 "A" Sur N° 24 "B" – 18 de Bogotá
- 7.4. **Es falso** que "LA TIENDA" la hubieren vendido como tal las *cuenta dantes* puesto que dicho negocito cuando se cerró prácticamente no tenía stock de mercancía, ni tenía inventario de bienes, ni sobre esa "TIENDA" durante su existencia se levantaron balances o cosa parecida pues su dueña nunca llevó ninguna contabilidad, ni hubo una venta en bloque o como unidad (Art. 525 Co. De Co.).
- 7.5. **Es falso** de toda falsedad que la supuesta "venta de la TIENDA" hubiere tenido un precio de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) tal y como lo estima el *cuenta accipiens*.
- 7.6. La realidad es, Señoría, que el demandante bien sabe y conoce, a ciencia y paciencia, que el valor de venta de la "TIENDA" fue de \$2'500.000,00, que quien la compró fue don JUAN ALBERTO NIÁMPARA PACHECO (VER PRUEBA # 14) y que de la sola venta de la "TIENDA" él recibió a su entera satisfacción la tercera (1/3) parte que le correspondía y cuyo monto ascendió a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$833.000,00), dinero que el demandante recibió a finales de Diciembre de 2009 (VER PRUEBA # 15).

AL HECHO OCTAVO: Es falso por completo este hecho, ello según se desprende de lo explicado en las respuestas anteriores.

- 8.1. Y ciertamente **es falso** el hecho porque el demandante no tiene en cuenta, porque él deliberadamente omite señalar que entre el 2009 y el año 2012 recibió de las demandadas la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$6'452.914,00) en dinero efectivo, (VER PRUEBAS # 15, 16, 17 y 19), así:

Diciembre 26 de 2009	1'600.000,00	de venta TIENDA, lavadora y arriendos
Enero 19 de 2010	918.000,00	de cuenta COLPATRIA
Febrero 8 de 2010	1'000.000,00	de cuenta CAJA SOCIAL
Febrero 29 de 2012	2'934.914,00	de cuenta CAJA SOCIAL

AL HECHO NOVENO: Es falso y por tanto inaceptable este hecho porque las bases o soportes de la "consideración" (y ciertamente es eso, una Consideración" y no un hecho) que aquí realiza el demandante (i) no solo carecen de toda lógica dado que para estos efectos es inaplicable la regla prevista en el Inc. 4° del Art. 444 del CGP que rige para el caso de remates de bienes en procesos ejecutivos, (ii) sino que además es una base o soporte completamente irreal e inverosímil frente a lo objetivo y cierto de cada contrato de arrendamiento efectivamente celebrado sobre cada uno de los inmuebles en distintas épocas y en diversos períodos. En este punto y hora, Señoría, traigo a colación para ser tenido en cuenta aquí todo lo aseverado dentro del acápite de "OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES" que más adelante aparece.

AL HECHO DÉCIMO: Es falso de modo que las demandadas *cuentadantes* no están de acuerdo, se oponen al método de cálculo, rechazan la forma de valoración y consiguientemente objetan la estimación que tan erráticamente hace el demandante y según la cual el valor de los frutos civiles producidos durante ese tiempo por el inmueble de la Calle 31 "A" Sur N° 24 "B" - 18 de Bogotá asciende a la insólita e ilógica suma de \$68'110.155,00; ello porque el planteamiento deductivo realizado por el actor es absurdo e incoherente según lo demuestra la respuesta dada al Hecho Noveno de la demanda.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es falso de modo que las demandadas no están de acuerdo, se oponen y rechazan el método de cálculo y consiguientemente objetan la estimación que tan erráticamente hace el *cuenta accipiens* y según la cual absurdamente el valor de los frutos civiles producidos durante ese tiempo por el inmueble de la Diagonal 52 Sur N° 25-41 de Bogotá asciende a la ilógica suma de \$87'562.065,00; ello porque el planteamiento deductivo realizado por el actor no es técnico y sí es incoherente según queda demostrado con la respuesta dada al Hecho Noveno de esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es falso en su totalidad este hecho, ello según se desprende de lo explicado en las respuestas anteriores.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES

Dentro de la presente Contestación de Demanda y a términos de lo dispuesto por el Art. 206 del CGP, las demandadas formalmente **OBJETAN** las dos estimaciones de los frutos que en su libelo hace el demandante respecto de cada uno de los dos inmuebles (Matrs. Inmbs N°s 50S-40193556 y 50S-921746); estimaciones respecto de las cuales **no están de acuerdo, se oponen y rechazan no sólo en cuanto hace al cálculo o método por él empleado, sino respecto del resultado del monto o valor de los supuestos frutos civiles producidos.**

La inexactitud que se atribuye a esas estimaciones surge de las siguientes elementales consideraciones, entre otra más, que paso a exponer: (i) porque en ambos casos, en ambas estimaciones, se manejaron datos, informaciones y esquemas genéricos, no personalizados, ni individualizados a cada inmueble; (ii) porque en ninguna de las estimaciones el demandante tiene en cuenta datos reales, ciertos y verídicos como son los mismos contratos de arrendamiento específicamente celebrados sobre esos inmuebles; (iii) porque en ninguna de las estimaciones se tuvo en cuenta el factor tiempo real, el tiempo cierto, en que cada contrato de arrendamientos tuvo su propia vigencia respecto de cada inmueble; (iv) porque en ninguna de las estimaciones se tuvo en cuenta el valor puntual de cada contrato de arrendamiento celebrado sobre cada respectivo inmueble; (v) porque en ambos casos se aplicó una regla (Num. 4°, Art. 444 CGP) que no rige ni sirve para eventos como el que nos ocupa; (vi) porque según esas estimaciones del demandante, los inmuebles siempre estuvieron arrendados: salía un arrendatario y sin solución de continuidad entraba el siguiente, lo que es irreal; (vii) porque ninguna de tales estimaciones contempla la realidad del mercado inmobiliario en Bogotá tanto sobre la rentabilidad de los arrendamientos como sobre el valor comercial de cada inmueble; (viii) porque ninguna de tales estimaciones contempla aquellas

circunstancias en que los arrendatarios dejaron de pagar sus respectivos cánones y dado ello no fue posible recuperar esa cartera; (ix) porque los valores conclusivos presentados por el demandante no se ajustan a la realidad, esto es, porque no son verdaderos; (x) porque los valores conclusivos o resultados, no contemplan los abonos o, si se quiere, los dineros que el *cuenta accipiens* recibió a lo largo de varios años.

Como pruebas que para este efecto hago valer, señalo todas aquellas relacionadas en el acápite de "PRUEBAS" del presente escrito.

EXCEPCIONES

Así las cosas y para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver mediante Sentencia la primera fase de este entuerto, propongo las siguientes cuatro (4) excepciones que desde ahora solicito se declaren probadas. Véanse:

PRIMERA EXCEPCIÓN: SOBRE EL INMUEBLE DE LA DIAGONAL 52 SUR N° 25-41 HAN DE RENDIRSE CUENTAS, PERO ELLO SÓLO DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 Y HASTA EL DÍA EN QUE SE ORDENE PRESENTARLAS

Asevera la excepcionante EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA que, en contrario a lo pretendido por el *cuenta accipiens*, no puede ni ha de rendir cuentas –y con ella tampoco la otra demandada ELIZABETH OSPINA RIVERA– desde Octubre de 2008 y hasta hoy, toda vez que nadie tiene porqué rendir cuentas a otro sobre la administración y manejo de los bienes propios dado que nadie se rinde a sí mismo cuentas, del mismo modo que nadie puede ser deudor de sí mismo ni nadie se paga así mismo cánones de arrendamiento por ocupar su propio inmueble. Es que y conforme a la ley, sólo se rinden cuentas cuando alguien vela, administra y/o controla todo o parte del patrimonio de otra persona, esto es, cuando se maneja un patrimonio ajeno, en manera que aquél las rinde a esta última.

Pues bien, ocurrió que a partir del 17 de Marzo de 1995 (VER PRUEBA # 24) el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50S-40193556 arriba señalado por compra-venta hizo parte del patrimonio, esto es, se encontraba bajo la propiedad, posesión y tenencia –dominio pleno– de la demandada EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA, misma situación que se produjo, se repitió en Mayo de 2003 (VER PRUEBA # 25). Pero ocurrió también que luego, mediante Sentencia de segunda instancia proferida en Diciembre 15 de 2016 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Declarativo de Simulación que bajo el radicado N° 11001400300620119043700, le propuso el aquí *cuenta accipiens*, tal inmueble salió del patrimonio de esta *cuentadante* y retornó al de su señora madre doña VICTORIA RIVERA BARRETO (VER PRUEBA # 1).

Consiguientemente, al establecerse en la sentencia con la cual culmine la primera fase de éste proceso que las *cuentadantes* demandadas no tienen porqué rendir cuentas durante el período anterior a Diciembre 15 de 2016, al mismo tiempo se ordenará que las rindan a partir de Diciembre 16 de 2016 y en adelante a su *cuenta accipiens*.

Y por obvio, el monto dinerario que resulte de tal rendición de cuentas no se determinará, no se concretará ni se establecerá en la Sentencia que su Señoría habrá de proferir, sino que éste se definirá como consecuencia del trámite que se adelante durante la segunda fase del proceso que nos ocupa.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: SOBRE EL INMUEBLE DE LA CALLE 31 "A" SUR N° 24 "B" – 18 HAN DE RENDIRSE CUENTAS, PERO ELLO SÓLO DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2009 Y HASTA EL DÍA EN QUE SE ORDENE PRESENTARLAS

Aseveran en este caso las excepcionantes *cuentadantes* que aunque sin duda deben ellas rendir cuentas de su gestión y que están prontas a hacerlo, aun así sólo les

competen presentarlas a partir del mes de Abril de 2009 pues fue en ese entonces en que ellas accedieron a este inmueble y se apersonaron de él para, invirtiéndole algunos pesos, colocarlo en estado presentable y ofrecerlo en arrendamiento; todo ello a raíz del contrato de arrendamiento que las *cuentadantes* suscribieron con don JUAN NIAMPIRA (VER PRUEBA # 7). No han entonces ellas de rendir cuentas desde Octubre de 2008 como lo pretende el *cuenta accipiens*, sino desde la fecha atrás indicada.

Por tanto, en la sentencia con la cual culmine la primera fase de éste proceso, se establecerá que las *cuentadantes* demandadas no han de rendir cuentas durante el período anterior a Abril 15 de 2009, sino que habrán de hacerlo a partir de esta fecha y en adelante.

Desde luego, el monto dinerario que resulte de tal rendición de cuentas no se determinará, no se concretará ni se establecerá en la Sentencia que su Señoría habrá de proferir, sino que éste se definirá sólo como consecuencia del trámite que se surtirá durante la segunda fase del proceso que nos ocupa.

TERCERA EXCEPCIÓN: NO HA LUGAR NINGUNA RENDICIÓN DE CUENTAS EN TORNO A LA VENTA DE UNA "TIENDA DE ABARROTES"

En efecto, no han de prosperar (i) tanto la petición de rendir cuentas en torno a la venta de "UNA TIENDA" (ii) como la estimación propuesta por el *cuenta accipiens* relativa al valor de los frutos civiles producto de la venta de dicha "TIENDA". ¿Porqué?

Pues porque sin duda alguna desde Abril de 2009 el demandante sabía y conocía a ciencia y paciencia que la "TIENDITA" se había vendido, ocurriendo que en ese mismo año 2009, en Diciembre 26, se le entregó el dinero correspondiente (su tercera parte) en efectivo, suscribiendo una constancia pertinente; monto que ascendió a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$833.000,00). Así aparece demostrado en el expediente que nos ocupa (VER PRUEBA # 15).

En razón a lo expuesto, el presente mecanismo de defensa ciertamente está llamado a prosperar.

CUARTA EXCEPCIÓN: EXCEPCIONES GENÉRICAS

Sabemos que al tenor de lo dispuesto por el Art. 282 del CGP, cuando el Juez encuentra probados hechos que constituyen una excepción, así la parte demandada no haya aludido a ellos ni formulado el pertinente mecanismo exceptivo, aun así, compete al juzgador reconocer oficiosamente en la sentencia dicha excepción.

Pues bien, con apoyo en la norma citada, ruego entonces se sirva obrar en conformidad si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS

En favor de las *cuentadantes* propongo dentro de esta primera fase del Proceso, el siguiente régimen probatorio:

A. PRUEBAS ANEXAS: Se servirá su Señoría tener como pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes de carácter documental que acompañó a la presente demanda, a saber:

PRUEBA N° 1: Copia de la Sentencia proferida el día 15 de Diciembre de 2016 por el Juzgado 49 Civil del Circuito dentro del Proceso Verbal que EZEQUIEL OSPINA propuso contra EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA con radicado # 11001400300620110043701

PRUEBA N° 2: Certificado de Libertad y Tradición respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40193556.

PRUEBA N° 3: Certificado de Libertad y Tradición respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-921746.

PRUEBA N° 4: Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ELIZABETH y EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA con Ma. ALEJANDRA CÁRDENAS y otros celebrado el 13 de Enero de 2017 respecto de uno de los apartamentos de la casa situada en la Diagonal 52 Sur N° 25-41. Este es uno de los varios contratos que celebraron las *cuentadantes*.

PRUEBA N° 5: Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ELIZABETH y EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA con CAROL GORDILLO S. celebrado el 20 de Marzo de 2017 respecto de uno de los apartamentos de la casa situada en la Diagonal 52 Sur N° 25-41. Este es uno de los varios contratos que celebraron las *cuentadantes*.

PRUEBA N° 6: Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ELIZABETH y EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA con JANETH NIETO G. y otro celebrado el 5 de mayo de 2017 respecto de uno de los apartamentos de la casa situada en la Diagonal 52 Sur N° 25-41. Este es uno de los varios contratos que celebraron las *cuentadantes*.

PRUEBA N° 7: Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ELIZABETH y EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA con JUAN ALBERTO NIAMPIRA P. y otra celebrado el 28 de Abril de 2009 respecto de uno de los apartamentos de la casa situada en la Calle 31 "A" Sur N° 24 "B" - 18. Este es uno de los varios contratos que celebraron las *cuentadantes*.

PRUEBA N° 8: Copia de la comunicación que en Febrero 13 de 2010 dirigió el demandante a sus hermanas ELIZABETH y EDILSA VICTORIA, manifestando sus quejas, reclamos e inconformidades.

PRUEBA N° 9: Copia de la comunicación que en Marzo 18 de 2010 dirigió el demandante a sus hermanas ELIZABETH y EDILSA VICTORIA, manifestando sus quejas, reclamos e inconformidades.

PRUEBA N° 10: Copia de la comunicación que en Noviembre 28 de 2012 dirigió el demandante a sus hermanas ELIZABETH y EDILSA VICTORIA, manifestando sus quejas, reclamos e inconformidades.

PRUEBA N° 11: Copia de la comunicación que en Noviembre 6 de 2014 dirigió el demandante a sus hermanas ELIZABETH y EDILSA VICTORIA, manifestando sus quejas, reclamos e inconformidades.

PRUEBA N° 12: Copia de la comunicación que en Octubre 18 de 2015 dirigió el demandante a sus hermanas ELIZABETH y EDILSA VICTORIA, manifestando sus quejas, reclamos e inconformidades.

PRUEBA N° 13: Copia de la comunicación que en Mayo 18 de 2011 dirigió la *cuentadante* Sra. EDILSA VICTORIA OSPINA a su hermano dando respuesta a las quejas, reclamos e inconformidades que éste venía reiteradamente presentando.

PRUEBA N° 14: Copia del documento calendado en Septiembre 2 de 2009 por el cual don JUAN ALBERTO NIAMPIRA cancela a las *cuentadantes* la suma de \$2'500.000,00 como pago del precio por la venta de la "TIENDA".

PRUEBA N° 15: Copia de la constancia o recibo suscrita por el demandante EZEQUIEL OSPINA RIVERA donde confiesa recibir la suma de \$1'600.000,00 correspondiente a la sumatoria de la tercera parte que le compete por la venta de la "TIENDA", de una lavadora y por cánones de arrendamiento.

PRUEBA N° 16: Copia de un comprobante suscrito en Enero 19 de 2010 por los tres hermanos OSPINA RIVARA, donde cada cual recibió \$918.467,00, esto es, una tercera (1/3) parte de \$2'755.402,52 que fue el valor que doña VICTORIA RIVERA BARRETO tenía depositado en el BANCO COLPATRIA.

PRUEBA N° 17: Copia de la consignación en el BANCO COLMENA que en Febrero 8 de 2010 realizaron las *cuentadantes* a favor del demandante por valor de \$1'000.000,00

PRUEBA N° 18: Copia de un comprobante de consignación fallido en el BANCO COLMENA por valor de \$100.000,00 que las *cuentadantes* no pudieron realizar porque esa cuenta del aquí demandante había sido cancelada por éste.

PRUEBA N° 19: Copia de la consignación en el BANCO CAJA SOCIAL que en Febrero 29 de 2012 realizaron las *cuentadantes* a favor del demandante por valor de \$2'234.914,00

PRUEBA N° 20: Copia de una constancia emitida por el BANCO CAJA SOCIAL donde indica que la cuenta # 24503101600 perteneciente al Sr. EZEQUIEL OSPINA con C.C. N° 19'274.758 está inactiva por más de 308 días.

PRUEBA N° 21: Copia del primer Depósito Bancario realizado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día 24 de Noviembre de 2016 por valor de \$346.000,00

PRUEBA N° 22: Copia del último Depósito Bancario realizado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día 19 de Marzo de 2019 por valor de \$142.857,00

PRUEBA N° 23: Copia de la relación histórica de los Depósitos Bancarios realizados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA entre Noviembre 24 de 2016 y Marzo 19 de 2019. Cuando se suma el monto de las consignaciones realizadas, arroja un total de \$\$14'614.844,00 que aún permanece depositado.

PRUEBA N° 24: Copia de la Escritura Pública N° 1392 de fecha 17 de Marzo de 1995 corrida en la Notaría 4ª del Círculo Notarial de Bogotá

PRUEBA N° 25: Copia de la Escritura Pública N° 1466 de fecha 7 de Mayo de 2003 corrida en la Notaría 4ª del Círculo Notarial de Bogotá.

B. SOLICITUD DE PRUEBAS: Se servirá su H. Despacho ordenar la práctica de las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se hará comparecer al *cuenta accipiens* para que bajo la gravedad del juramento dé respuesta al cuestionario que personalmente le formularé.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se hará comparecer a las personas que adelante señalo, todos residentes en esta ciudad de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento expongan todo cuanto sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda, los exceptivos si los hubiere y todo según el tema de la prueba que respecto de cada uno adelante indico; advirtiéndole que a todos personalmente los interrogaré. Ellos, sus direcciones y el tema que cada uno absolverá se reflejan en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL TESTIGO	DIRECCIÓN DEL TESTIGO	SU DECLARACIÓN VERSARÁ SOBRE LOS HECHOS NÚMEROS
ANGÉLICA CAMPOS	Calle 36 N° 25-20	3° - 4° - 5° y 7°
GIOVANNY MALAGÓN	Carrera 76 N° 11-24	5° y 7°
GLORIA AMPARO GARCÍA	Diagonal 58 N° 28-15	3° y 4°

3.- OFICIO: Se ordenará remitir oficio al Área Operativa de Depósitos Especiales, de la Gerencia Operativa de Convenios, de la Vicepresidencia de Operaciones, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que remitan a su H. Despacho, **debidamente totalizada y**

consolidada una "Relación Histórica completa de los Depósitos de Arrendamiento constituidos, donde figure como arrendadora la Sra. VICTORIA RIVERA BARRETO (q.e.p.d.) con C.C. # 20'226.009".

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

- A.] Escrito que contiene una excepción previa; y
- B.] El poder que conjuntamente me confieren las dos (2) demandadas.

NOTIFICACIONES

Las demandadas recibirán notificaciones en mi oficina situada en la Carrera 5 N° 16-13, Oficina 301, Teléfonos 3420627 o 3421417, Telefax 2829763.

El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría de su H. despacho o en mi oficina cuya dirección y demás datos aparecen impresos en cada hoja de este escrito.

Por último Señoría, manifiesto que debidamente autorizado tanto por la ley (Art. 77 CGP) como expresamente por la demandada EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA en su poder, en el día de hoy 25 de Febrero de 2020, **paso por ésta demandada a notificarme del auto admisorio de demanda calendarado en Noviembre 5 de 2019** y proferido por su H. Despacho.

Sírvase proveer.

Del señor Juez, respetuosamente,

FRANCISCO MORALES CASAS
C.C. N° 4'326.725 de Manizales
T.R. 9234

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil del Circuito

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 FEB 2020

En la fecha Notifico personalmente el contenido de la providencia anterior al Dr. FRANCISCO MORALES CASAS

quien impuso firma autorizando que continúe el trámite de ejecución

El suscrito

En la fecha de hoy 25-Febrero-2020 manifiesto que RENUNCIO AL RESTO DEL TÉRMINO que se concede a la demandada Edilsa Victoria Ospina Rivera para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.